



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Chiriguana
Estado No. 42 De Martes, 10 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20178408900220190026400	Ejecutivo	Banco De Bogota	Eleuterio Rincon Tortello	02/11/2020	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia
20178408900220190027600	Ejecutivo	Marisol Padilla Martinez	Malorybeth Macias Rada	09/11/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
20178408900220120037600	Ejecutivo	Odalinda C. La Lopez	Elizabeth Rodriguez Blanco	09/11/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
20178408900220200019100	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Yonny Olano Fallares	09/11/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
20178408900220200019100	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Yonny Olano Pallares	09/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Numero de Registros: 5

En la fecha martes, 10 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ

Secretaría

Código de Verificación

31ff4e09-2d51-4627-ae15-a34d73f460bf

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL CHIRIGUANÁ CESAR, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	MARISOL PADILLA MARTINEZ
DEMANDADO:	MALORIBETH MACIAS RADA
RADICACIÓN:	201784089002-2019-00276-00.
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2020, este despacho libró mandamiento de pago a favor de MARISOL PADILLA MARTINEZ y en contra de MALORIBETH MACIAS RADA, dicha decisión ordeno en su numeral tercero inciso cuarto dispuso lo siguiente:

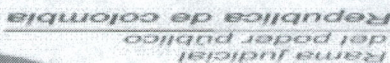
"4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 301 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares."

De acuerdo a lo informado por esta secretaría se tiene que se ha cumplido dicho término sin que el extremo demandante haya realizado gestión alguna de la que trata el literal c del inciso segundo del numeral segundo del artículo 317 del CGP2.

En cognición a lo anterior es de obligatoria aplicación de la norma ibídem ya que incluso con la anormalidad generada de la suspensión de términos judiciales el término transcurrido supera el concedido en el auto que libra mandamiento de pago.

¹ Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (se subraya)

² c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



Trabajo de Justicia - Primer Piso
 Telefax: 5761216

102prmpalchirigunana@cendof.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, De Chiriguana, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: Declarar la Terminación del presente proceso EJECUTIVO iniciado por MARISOL PADILLA MARTINEZ y en contra de MALORIBETH MACIAS RADA por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos que sirvieron de base a la presente demanda y entréguese a la parte interesada una vez lo solicite y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Por secretaría prográmese fecha para la citación presencial del demandante a fin de que reciba el original de los elementos materia de desglose.

CUARTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que existan y que hayan sido ordenadas en virtud de la presente.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-
CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e848a8b51185b42dc134ea75a0e0a2bf9dbce118215fa60db007a5a7f43b
0

Documento generado en 09/11/2020 03:43:34 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: ODALINDA ORTA LOPEZ
Demandado: **YONNI OLANC y ALLARES**
Radicado: 201784089002-2020-00191-00

ASUNTO

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la emisión o no de mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del asunto de la referencia

ANTECEDENTES PROCESALES

La parte accionante a través de endosatario en procuración presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía con miras a obtener el recaudo por vía judicial de las obligaciones a cargo del demandado, contenida en títulos – Valores (Letras de cambio) por valores de seiscientos mil, trescientos mil, doscientos mil y cinco millones doscientos mil pesos (\$600.000, \$300.000, \$200.000 y \$5.200.000), más los intereses corrientes y moratorios, más las costas procesales de cada obligación.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del código general del proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Revisada la foliatura, observa este servidor judicial, que, como prueba de la obligación arriada, se aportan (04) títulos ejecutivos (Letras de cambio), que reúnen los requisitos del artículo 621 del código de comercio, instrumento mercantil en el cual constan unas obligaciones a favor de la ejecutante y en contra del accionado, por valores de SEISCIENTOS MIL, TRESCIENTOS MIL, DOSCIENTOS MIL Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, las cuales según el tenor literal de los documentos aportados se hicieron exigible los día 31 de diciembre de 2017, 31 de enero de 2018, 28 de febrero de 218 y 31 de marzo de 2018.

Asegura el endosatario de la ejecutante, que las firmas impuestas en el espacio reservado para los aceptantes de los títulos valores perseguidos, corresponde a la firma quirográfica del demandado, afirmación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, y observando el hecho, que las letras de cambio mencionadas, se encuentran en poder del actor, conforme al tenor del artículo 625 del código de comercio, se infiere la entrega con el fin de hacerlo circular y entonces permite la eficacia de la acción cambiaria en su contra.

En este orden de ideas, en la parte resolutive de esta providencia, se librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por el capital y los intereses adeudados y como quiera que el ejecutante, ha manifestado bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la simple presentación de la demanda, que desconoce el paradero del demandado, se dispondrá emplazarlo conforme al artículo 108 y 293 del cgp y demás normas aplicables en esta materia y de no comparecer al despacho a recibir notificación personal, se designará curador ad litem y serán notificado a través de este.

Ahora, en cuanto a la petición especial del procurador judicial para que se oficie a las empresas SALUD TOTAN y PCRVENIR a fin conseguir información, y acreditando sumariamente su intención de conseguirla a través de derecho de petición, se accederá a ello, atendiendo a que este informa que con esa información podrá darse con el domicilio, residencia, correos electrónicos, teléfonos, razón social y NIT de los empleadores de los ejecutados, lo que sería garantista de ese derecho a defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **ODALINDA ORTA LOPEZ** y contra el señor **YONNY OLANO PALLARES**, por las siguientes sumas:

❖ **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** por concepto de capital, **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.540.200)** por concepto de intereses corrientes y **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$492.272)** por concepto de intereses moratorios causados, más los intereses moratorios que se llegaren a causar sobre este título.

❖ **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** por concepto de capital, **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$749.700)** por concepto de intereses corrientes y **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$239.514)** por concepto de intereses moratorios causados, más los intereses moratorios que se llegaren a causar sobre este título.

❖ **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** por concepto de capital, **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$486.200)** por concepto de intereses corrientes y **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$154.785)** por concepto de intereses moratorios causados, más los intereses moratorios que se llegaren a causar sobre este título.

❖ **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000)** por concepto de capital, **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$12.641.200)** por concepto de intereses corrientes y **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.883.637)** por concepto de intereses moratorios causados, más los intereses moratorios que se llegaren a causar sobre este título.

❖ Sobre las costas procesales y agencias en derecho el juzgado se referirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada pagar a la demandante el total de la obligación demandada, en el término de (5) cinco días, una vez notificada la demanda.

TERCERO: Disponer que por secretaría del despacho se requiera a las empresas **SALUD TOTAL y PORVENIR**, para que informen si el demandado tiene relación o vínculo con sus dependencias y, en caso afirmativo indiquen el lugar que tienen registrados en sus respectivas bases de datos del sitio de residencia o domicilio, su correo electrónico y teléfono. El NIT, correo electrónico, dirección y nombre o razón social de su empleador.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado a la parte demandante, al señor **YONNY OLANO PALLARES** emplácese conforme al artículo 108 y 293 del código general del proceso y artículo 10 de Decreto Ley 806 de 2020.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.862.952 de Barranquilla – Atlántico y tarjeta profesional de abogado 295.068 del consejo superior de la judicatura, para actuar en representación de la ejecutante, conforme al endoso en procuración que le ha sido otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUIS CARLOS DIAZ MAYA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea79aat29atf54530779b07a28atfc2a92a60fdc7c97969b75560b431b48318aa8

Documento generado en 09/11/2020 03:28:01 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL CHIRIGUANÁ CESAR,
VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	ODALINDA ORTA LOPEZ
DEMANDADO:	ELIZABETH RODRIGUEZ PINEDO
RADICACIÓN:	201784089002-2012-00376-00.
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 18 de julio de 2018, este despacho ordeno requerir a la apoderada judicial de la parte demandante sobre la naturaleza de la demandada con la entidad de la cual se solicita retención de emolumentos como me. La cautelar, dicha decisión ordeno en su numeral cuarto lo siguiente:

"De acuerdo a la nota secretarial que antecede y a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, se hace necesario requerir a la togada, para que aclare al despacho si la demandada ELIZABETH RODRIGUEZ LANCO, es asalariada o contratista del Hospital Regional San Andrés de Chiriguana-Cesar, o de la COOPERATIVA OPER SALUD, lo anterior para efectos legales".

De acuerdo a lo informado por esta secretaría se tiene que a la fecha no se ha recepcionado por medio físico ni electrónico respuesta de la togada, así como ningún otro acto o impulso de los que tratan el literal c del inciso segundo del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

En cognición a lo anterior es de obligatoria aplicación de la norma ibídem ya que incluso con la anormalidad generada de la suspensión de términos judiciales y en consecuencia esta agencia judicial tendrá que decretar la Terminación del mismo por Desistimiento Tácito, ordenándose el desglase de los documentos que sirvieron de base para admitir la presente demanda, con las constancias del caso y levantando el embargo ordenado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, De Chiriguana, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



Rama judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente proceso **EJECUTIVO** iniciado por ODALINDA ORTA LOPEZ en contra de ELIZABETH RODRIGUEZ PINEDO por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Desglóse los documentos que sirvieron de base a la presente demanda y entréguese a la parte interesada una vez lo solicite y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Por secretaria prográmesese fecha para la citación presencial del demandante a fin de que reciba el original de los elementos materia de desglose.

CUARTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que existan y que hayan sido ordenadas en virtud de la presente. Líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

Firmado Por:

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

JUEZ

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-
CESAR**



Ramo judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02pm;palchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f155bf30e8fa2acd28093580ffdd7bcd1095a93717c7135a43d6899d5ddb24

Documento generado en 09/11/2020 03:01:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Chiriguana
Estado No. 42 De Martes, 10 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20178408900220190026400	Ejecutivo	Banco De Bogota	Eleuterio Rincon Tortello	02/11/2020	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia
20178408900220190027600	Ejecutivo	Marisol Padilla Martinez	Malorybeth Macias Rada	09/11/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
20178408900220120037600	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Elizabeth Rodriguez Blanco	09/11/2020	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
20178408900220200019100	Ejecutivo	Catalinda Orta Lopez	Yonny Olano Pallares	09/11/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
20178408900220200019100	Ejecutivo	Odalinda Orta Lopez	Yonny Olano Pallares	09/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Numero de Registros: 5

En la fecha martes, 10 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANIS KARINA ARAUJO JIMENEZ
Secretaría

Código de Verificación

31ff4e09-2d51-4627-ae15-a34d73f460bf